

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en los Convenios Colectivos es de la competencia de la Inspección de Trabajo.

Artículo decimonoveno.—Excepcionalmente, el Ministro de Trabajo podrá establecer, de oficio o a iniciativa de la Organización Sindical, que las disposiciones de un Convenio Colectivo en vigor sean obligatorias para las empresas y trabajadoras de la misma actividad o de actividades afines que no se rijan por Convenio Colectivo o decisión arbitral obligatoria o normas estatutarias específicas cuando exista especial dificultad para la negociación colectiva, que habrá de quedar acreditada en el expediente. En todo caso, habrán de ser oídos la Organización Sindical y los representantes sindicales de los empresarios y trabajadoras y técnicos afectados.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en esta Ley no es de aplicación al personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Con carácter excepcional podrán negociarse Convenios con plazo inferior a dos años en actividades de campaña o temporada.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Cuando las especiales circunstancias económico-sociales así lo aconsejen, el Gobierno podrá acordar, por períodos determinados de tiempo, previo informe de la Organización Sindical, que sean sometidos a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, los Convenios que puedan incidir, produciendo desviaciones, en la marcha general de la economía. Dicha Comisión podrá imponer en tales casos, a lo acordado por las partes, las limitaciones o aplazamientos que considere necesarios.

Las condiciones objetivas de los Convenios que deban ser sometidas a tal consideración serán fijadas por el Gobierno, oída una Comisión presidida por el Ministro de Trabajo o persona en quien delegue, e integrada por representantes de la Administración y de la Organización Sindical en la forma que se determine en las disposiciones complementarias de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo previsto en la presente Ley, con excepción del Decreto-ley doce mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre «Medidas coyunturales de Política Económica» y durante la vigencia del mismo.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCÁRCEL Y NEBREDÁ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de diciembre de 1973 por la que se dictan normas aclaratorias sobre ciertas situaciones de personal de las Corporaciones Locales, complementarias del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el artículo 14, apartado c), del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado y con el fin de aclarar el alcance de

sus normas, al aplicarlas a determinadas situaciones peculiares de la organización de las Corporaciones Locales, en la que se dan circunstancias muy variadas que es preciso considerar,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar, con el carácter provisional que en el citado Decreto se señala, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º 1. Los Secretarios de Cuerpos Nacionales se clasificarán con el coeficiente correspondiente a la clase de plaza que desempeñen en propiedad, salvo en los casos a que se refiere la norma siguiente.

2. Cuando la Secretaría de una Corporación haya cambiado de clase, en razón a clasificación realizada conforme al artículo 167 del Reglamento de Funcionarios y no coincidiera esta clase con las atribuidas según el artículo 127 a la categoría del Secretario que la ocupe en propiedad desde antes de la variación, se clasificará al funcionario con el coeficiente (4, 3,8 ó 3,3) correspondiente a su categoría personal y percibirá los complementos señalados en función del coeficiente que corresponda a la clase de la plaza desempeñada.

Art. 2.º 1. Los funcionarios técnico-administrativos o de plazas únicas o especiales asimiladas a las de la escala técnico-administrativa pertenecientes a Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases 1.ª a 4.ª y estén en posesión del título universitario de Licenciado o de título de enseñanza oficial de grado superior que fuera exigido para ingresar en las plazas única o especiales citadas, pasarán al Subgrupo de Técnicos de Administración General y serán clasificados con el coeficiente 4.

2. En idénticas condiciones serán clasificados los funcionarios pertenecientes a Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en clase 5.ª y su escala técnico-administrativa esté configurada con exigencia de título superior, por acuerdo plenario visado por la Dirección General de Administración Local, con anterioridad a 1 de julio de 1973.

3. Los funcionarios técnico-administrativos o de plazas únicas o especiales asimiladas a las de la escala técnico-administrativa pertenecientes a Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases 1.ª a 4.ª, o en clase 5.ª si además, en este último caso, su escala técnico-administrativa está configurada con exigencia de título superior por acuerdo plenario visado por la Dirección General de Administración Local con anterioridad a 1 de julio de 1973, pero que, careciendo de título superior, posean el que fuera exigido para ingresar en su grupo cuando ellos lo hicieron, o hubieran ingresado por oposición, formarán una escala técnico-administrativa a extinguir y se clasificarán con el coeficiente 4, a título personal.

4. Los restantes funcionarios técnico-administrativos y de plazas únicas o especiales asimiladas, que no estén incluidos en los supuestos de los tres números precedentes, se clasificarán con el coeficiente 2,9.

Art. 3.º 1. En las Corporaciones Locales cuyas Secretarías estén clasificadas en clases 1.ª a 5.ª se podrá crear, dentro del Grupo de Administración General, el Subgrupo de Administrativos.

2. En tanto no esté publicado el texto articulado de la Ley 79/1968, que determine las normas por que ha de regirse la formación de plantillas orgánicas, las Corporaciones de las clases aludidas que se acojan a la posibilidad del apartado anterior mediante acuerdo plenario fijarán el número de plazas de la escala administrativa que consideren necesarias para su organización con carácter provisional y que no será superior a la tercera parte de las plazas de Auxiliares que tengan en su plantilla últimamente visada.

3. El Subgrupo de Administrativos se nutrirá con personal de las características que señale el texto articulado de la Ley 79/1968; pero, con carácter excepcional y por una sola vez, se reconoce el derecho a ocupar las plazas vacantes de ese Subgrupo a los funcionarios de las escalas auxiliares de las Corporaciones Locales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Que habiendo ingresado en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, cuenten, por lo menos, con cinco años de servicios efectivos en la escala Auxiliar de que inmediatamente procedan y, además, se encuentren en posesión del título de Bachiller superior o equivalente. Estas dos circunstancias habrán de concurrir en el funcionario antes de 1 de julio de 1973.

b) Que habiendo ingresado por oposición libre cuenten, por lo menos, en 1 de julio de 1973 con diez años de servicios efectivos en la escala Auxiliar de que inmediatamente procedan.

4. A estos efectos cada Corporación formará una relación del personal de su plantilla que se encuentre en las condiciones señaladas, según el modelo A de modificaciones del número 2.7 de las Instrucciones de 5 de octubre de 1973 sobre clasificación de funcionarios, ordenado por el tiempo de servicios prestado como Auxiliar en propiedad, adicionado con cinco años para los que tengan el título de Bachiller superior o asimilado, que, con sus documentos justificativos, se someterá a la aprobación del Pleno.

5. Conocidos los datos de plazas y funcionarios a que se refieren los números anteriores, la Corporación acordará integrar en el Subgrupo de Administrativos a los Auxiliares de la relación formada, hasta donde sea posible. Los restantes irán pasando al Subgrupo de Administrativos a medida que existan vacantes, hasta su total integración.

6. Certificación de los acuerdos adoptados conforme a los números 2, 4 y 5 anteriores y de la relación del número 4, se elevarán a la Dirección General de Administración Local para su visado, que, una vez concedido, permitirá su ejecución.

7. Los Administrativos procedentes de la escala Auxiliar deberán continuar desempeñando funciones correspondientes a su escala de procedencia, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corporación.

8. A todos los funcionarios de las escalas auxiliares y plazas únicas o asimiladas se les clasificará inicialmente con el coeficiente 1.7, como señala el número 16 del anexo del Decreto 2056/1973.

Esta clasificación se revisará en los casos en que proceda, por aplicación de las reglas anteriores, surtiendo efectos para los que resulten inicialmente integrados en el Subgrupo de Administrativos desde 1 de julio de 1973, y para los demás a partir de la fecha de su integración.

Art. 4.º 1. En los apartados 18 al 27 del anexo del Decreto 2056/1973, referidos al Subgrupo A), Técnicos, sólo se podrán incluir para asignación de coeficiente los funcionarios que cuenten con título oficial de su especialidad en los distintos grados establecidos para cada profesión por las normas legales aplicables.

2. Los funcionarios que desempeñen plazas de denominación semejante pero carezcan de la titulación citada no podrán ser calificados en el Subgrupo A), Técnicos, sino en el Subgrupo C), Otro personal de servicios especiales.

Art. 5.º De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º 4, del Decreto 2056/1973, los trienios del personal de los servicios de Policía Municipal y Extinción de Incendios se fijarán con arreglo a la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, según la escala siguiente:

	Cuantía mensual del trienio — Pesetas
Inspectores, Subinspectores y Oficiales	1.000
Suboficiales y Sargentos	800
Cabos, Guardias y Bomberos	400

Art. 6.º Al personal de Arbitrios suprimidos se le aplicará inicialmente el coeficiente 1,3 señalado en el anexo del Decreto 2056/1973.

No obstante, las Corporaciones que por acuerdos visados por la Dirección General de Administración Local con anterioridad al 1 de julio de 1973 hubiesen elevado el grado retributivo inicial de alguno de estos funcionarios, en razón de haberle asignado funciones atribuidas a plazas de distinta naturaleza,

podrán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Administración Local con propuesta razonada de clasificación distinta para la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las tarifas de honorarios y retribuciones y sus normas de aplicación por la asistencia sanitaria de los accidentados de trabajo y enfermedades profesionales protegidos por la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» números 291 y 292, de fechas 5 y 6 de diciembre de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, donde dice: «... a efectos del régimen de trabajo personal al servicio de las Entidades y Empresas...», debe decir: «... a efectos del régimen de trabajo del personal al servicio de las Entidades y Empresas.»

En el título I, capítulo segundo, Otras intervenciones sobre miembro inferior. Renglón décimo, donde dice: «Sibovectomía rodilla... 5», debe decir: «Sinovectomía rodilla... 5».

En el título VI, capítulo único, Normas para la aplicación de la tarifa segunda. Cuarta.—Funciones del personal Médico. 2.1. Cirujano Traumatólogo, párrafo segundo, donde dice: «... Los casos que puedan prestarse...», debe decir: «... los casos que puedan presentarse...».

En el mismo título, capítulo y norma 5. Médicos visitantes, donde dice: «... los accidentados o afectados de enfermedad profesional...», debe decir: «... los accidentados o afectados de enfermedad profesional...».

En el mismo título y capítulo, Normas para la aplicación de la Tarifa tercera.—Undécima. Retribuciones, donde dice: «1. Retribuciones base y complementos», debe decir: «Retribución base y complementos».

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se fijan los cupos globales para el año 1974.

De conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1963, y en su cumplimiento, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha tenido a bien fijar los cupos globales que regirán durante el año 1974, que son los que figuran en la relación adjunta.

Oportunamente, y para general conocimiento, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la apertura de cada uno de los cupos globales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de agosto de 1969.

Madrid, 2 de enero de 1974.—El Director general, Jaime Requeijo.

CALENDARIO CUPOS GLOBALES PARA 1974

Cupo número	Mercancía	Posición arancelaria	Importe anual cupo en pesetas	Convocatoria
1	Lúpulo	12.06	58.367.850	Anual.
2	Conservas cárnicas	16.01 y 16.02	58.888.952	Anual.
3	Conservas de frutas	20.03, 20.04, 20.05, Ex 20.06 y 20.07-B	58.889.952	Anual.
4	Productos alimenticios varios	19.04, 21.07-B y 21.07-D	11.515.146	Anual.
5	Sopas y preparados para sopas	21.05	21.258.732	Anual.